



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2021-00235-00

DEMANDANTE: OSTEOMATERIAL S.A.S., Nit. 900.325.599-7

DEMANDADO: GRUPO COMESCOL S.A.S., Nit. 901.171.477

PROVIDENCIA: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y MODIFICA  
MANDAMIENTO DE PAGO.

### ASUNTO A TRATAR

Agotado el término del traslado, sin respuesta de la demandada, procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

### CONSIDERACIONES

*Cumplimiento de la Obligación y Orden de Ejecución. Artículo 440, del Código General del Proceso.*

Habiéndose cumplido los presupuestos legales esta Dependencia Judicial, mediante auto adiado 10 de junio de 2021, libró mandamiento de pago a favor de OSTEOMATERIAL S.A.S. y en contra del GRUPO COMESCOL S.A.S., por las sumas de dinero contenidas en Acuerdo Conciliatorio del 23 de abril de 2019, celebrado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, más los intereses moratorios correspondientes<sup>1</sup>.

Ahora bien, a partir de la publicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, y, luego, con la promulgación de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, las notificaciones personales también pueden efectuarse como mensaje de datos. La efectividad de la carga procesal, a través de este mecanismo, depende de: a) que el envío de la providencia se haga a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; b) se informe la forma como obtuvo la dirección electrónica y se allegue la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y, c) la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a contarse el término cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el asunto bajo estudio, se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales mencionadas, en tanto, se informó que la dirección de correo electrónico de la demandada es [grupocomescol@gmail.com](mailto:grupocomescol@gmail.com); se aportó la prueba que da cuenta de cómo se obtuvo este canal digital y se acreditó el envío de la notificación el 3 de febrero de 2022, con Acuso de Recibido<sup>2</sup>, surtiéndose la notificación a partir del día 8 de febrero de 2022, sin que, durante el término de traslado, propusiera recurso o excepciones contra la orden de apremio.

---

<sup>1</sup> Visible en expediente digital "06LibraMandamientoDePago"

<sup>2</sup> Visible en expediente digital "10SoporteDeNotificación"



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
Valledupar - Cesar

Ahora bien, es preciso traer a colación lo establecido en la Jurisprudencia, referente a el deber del Juez de revisar el título ejecutivo y el mandamiento de pago, oficiosamente, al momento de proferir la sentencia respectiva:

*“(…)se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

*“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”*

*“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente: (...)*

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”*

*“(…)”.*

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”*

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”<sup>3</sup>*

En ese entendido, es deber del despacho estudiar el título ejecutivo objeto de recaudo y el mandamiento de pago, y es en relación a este último al que se hará referencia, por cuanto se

<sup>3</sup> CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
Valledupar - Cesar

evidencia que, en auto del 10 de junio de 2021, se ordenó el pago de los intereses moratorios sobre el saldo del capital, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Sin embargo, no se hizo alusión desde qué fecha se debían liquidar, por lo que se modificará en ese sentido, estableciendo que los mismos serán liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 24 de abril de 2020.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el inciso 2°, del artículo 440, del Código General del Proceso, el despacho encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem y condenar en costas a la demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo N° PSAA16-10554.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el inciso 3°, del numeral 1°, del auto adiado 10 de junio de 2021, el cual quedará así:

*“- El interés moratorio sobre el saldo capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, a partir que se hizo exigible la obligación, esto es, el 24 de abril de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.”*

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

TERCERO: Instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL pesos (\$1.585.000), como agencias en derecho, que corresponde, aproximadamente, al 4% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Jose Edilberto Vanegas Castillo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bed00772d78ced88f943d6a3bd9c74f6900157b37be24557fad70f457134823**

Documento generado en 06/03/2023 05:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**